

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES : VANESSA SANCHEZ RIOMAÑA Y/O
DEMANDADOS : CONSTRUCTORA ALPES S.A.
FIDUCIARIA POPULAR S.A. Y/O
RADICACION : 7600131030012022-00058-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO # 139

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA ALPES S.A., contra el auto por medio del cual se agregó sin consideración alguna la contestación de la reforma de la demanda allegada por la recurrente, por allegarse extemporáneamente, de fecha 04 de septiembre de 2023.

2.- HECHOS RELEVANTES

El demandante presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 328 del 4 de julio de 2023, providencia en la que además se ordenó correr traslado de la reforma en mención a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el artículo 93 del C.G. del P.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial del 24 de julio del 2023, Constructora Alpes S.A., allegó la contestación de la demanda, sin embargo, este Despacho judicial a través de auto del 04 de septiembre de 2023, resolvió: *“1. Adjuntar a los autos la anterior contestación a la reforma, sin consideración jurídica alguna, toda vez que la misma fue presentada extemporáneamente, pues como se puede observar en el (C02 documento No.02), la parte demandada quedó notificada el 05 de julio 2023, empezando a correr el término de los diez (10) días para contestarla, tal como quedó estipulado en el auto que tuvo reformada la demanda (C02-002) a partir del 06 de julio, venciendo este, el día 19 de julio del 2023, y la misma fue contestada el día 24 de julio del 2023.”*

Inconforme con la anterior decisión, y encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de Constructora Alpes S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentado que el Despacho incurrió en un error al aplicar lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G. del P., ya que dicha normatividad consagra que el término para contestar la demanda empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación del auto, es decir, pasada su ejecutoria, por lo cual no resulta procedente computar dicho término desde la notificación por estados, pues ello afecta sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Dicho lo anterior, aduce que en razón a que el auto que admite la reforma a la demanda fue notificado por estado el día 5 de julio de 2023 y el término para contestar la misma empezó a correr el 11 de julio de 2023, tal como quedó estipulado en el auto que tuvo reformada la demanda, dicho término venció el 25 de julio de 2023, y como quiera que la contestación se remitió el 24 de julio del mentado año, se entiende que la misma fue presentada en término.

Bajo ese entendido solicita reponer el auto del 4 de septiembre del 2023, y en su defecto, tener por contestada la reforma de la demanda; y en caso de no conceder la reposición, solicita conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

TRÁMITE

Surtido el traslado respectivo, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

3.1. Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma, mediante su revocación o modificación, conforme lo dispone el art. 318 del C.G.P.

3.2. El problema jurídico para resolver se centra en determinar si se incurrió en error al rechazado por extemporaneidad la contestación de la reforma de la demanda presentada por CONSTRUCTORA ALPES S.A., tras considerar aquel extremo que si se hizo en la oportunidad legal establecida para ese fin.

Demarcados los derroteros sobre los cuales ha de pronunciarse el suscrito en sede reposición, se anticipa el despacho a señalar que en efecto le asiste la razón al inconforme al enunciar que, se debe revocar el auto apelo, como quiera que el término de traslado para contestar la reforma a la demanda empieza a correr una vez ejecutoriado el auto que la admite y ordena correr el correspondiente traslado.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del C.G. del P. el cual a la letra reza:

“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.” (Subrayas del Despacho).

De cara a lo anterior, descendiendo sobre el caso en concreto y después de examinar el expediente objeto de la presente controversia, se evidencia que contrario a lo decidido por el Despacho en auto del 4 de septiembre del 2023, el

apoderado judicial de la demandada Constructora Alpes S.A., allegó la contestación de la reforma a la demanda de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que el término de traslado empieza a correr pasados tres (3) días desde la notificación por estados del auto que admite la reforma, y no desde el día siguiente, como lo adujo esta célula judicial en el auto atacado.

Bajo ese entendido ,y en vista que el auto por medio del cual se admitió la reforma a la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados se notificó en estado No. 112 del 5 de julio de 2023, se tiene que el término de traslado de diez (10) días, otorgado a los demandados para que se pronunciaran frente a la reforma en mención empezó a correr los días, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 de julio de 2023, y como quiera que la contestación fue arribada el 24 de julio de 2023, se tiene que la misma se presentó de manera oportuna.

Advertido lo anterior, y sin realizar mayores elucubraciones al respecto, este Despacho judicial precederá a revocar el auto del 4 de septiembre de 2023, a través del cual se agregó sin consideración alguna la contestación de la demanda allegada por la demandada Constructora Alpes S.A., bajo el argumento que la misma se arribó extemporáneamente y en su defecto se tendrá por contestada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Reponer para revocar el auto de fecha 4 de septiembre del 2023, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- Tener por presentada oportunamente la contestación allegada por CONSTRUCTORA ALPES S.A., por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos y en su defecto se ordena correr traslado por secretaría conforme lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 12 DE MARZO DEL 2024 Notificado por anotación en el estado No. 041 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--

